

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO CIUDAD BOLIVAR ANTIOQUIA**

Miércoles, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05 101 31 04 001 2023 00181
SIJUF	202290
Sindicado	ALDIDES DE JESÚS DURANGO
Víctima	JOHN ARLEY OBANDO GIRALDO
Delito	Homicidio en persona protegida
Decisión	Declara prescripción de la acción penal
Providencia	Interlocutorio N°089

1. ASUNTO

Una vez cumplidas las diligencias de verificación de cargos con fines de sentencia anticipada, se apresta el Despacho a resolver, si ha operado el fenómeno de la prescripción, en esta causa penal, actualmente en trámite de emisión de la sentencia anticipada en disfavor de ALDIDES DE JESÚS DURANGO, quien ha reconocido su culpabilidad en el delito de Homicidio en persona protegida, cometido en contra de John Arley Obando Giraldo.

2. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN

ALDIDES DE JESÚS DURANGO (Alias René), identificado con la cédula de ciudadanía N°15.307.510 expedida en Cauca Antioquia, nació el 26 de septiembre de 1961 en Dabeiba Antioquia, con 62 años de edad, hijo de María Isabelina, de estado civil soltero, grado de escolaridad primero de primaria. Actualmente detenido en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Medellín.

Rasgos morfológicos: contextura media, 1.69 de estatura, piel trigueña clara, frente mediana con entradas, cejas pobladas y rectas; ojos medianos, color café oscuro; cara ovalada, nariz mediana de base media, labios rectos, boca mediana, dentadura natural, dos dientes molares en prótesis, con coronas en la mandíbula superior izquierda y en la mandíbula inferior le faltan dos piezas molares, una en el lado derecho y la otra en el izquierdo; mentón redondo, pómulos normales, con bigote delgado, barba rasurada, orejas grandes, lóbulo adherido, cuello mediano y normal, cabello negro ensortijado suelto, no muy corto; no presenta tatuajes; con una cicatriz en el brazo derecho a la altura del ojo de aproximadamente dos centímetros de largo, en forma lineal.

3. LOS HECHOS

El 28 de mayo de 2023, fue hallado en el sector Relleno Sanitario, de la vereda Buenavista de este municipio, el cuerpo sin vida del señor John Arley Obando Giraldo, quien presentaba heridas, causadas por integrantes del Grupo Paramilitar que operaba en la zona, con un elemento cortopunzante, al parecer, porque al realizarle una requisa, le fue encontrado un changón con cartuchos calibre 12.

4. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 17 de septiembre de 2023, luego de que se recibieran las entrevistas de Gloria Cecilia Obando Giraldo, Jaime Alberto González Puerta, Antonio María Muñoz Álvarez y Gabriela Obando de García, el Fiscal 95 Seccional, profirió resolución inhibitoria, toda vez que, durante la investigación previa, no fue posible individualizar a los autores del homicidio de John Arley Obando Giraldo.

Posterior a ello, el 22 de octubre de 2013, mediante oficio UNJP N°007835, se remitió la compulsión de copias de la versión libre rendida por el postulado Germán Antonio Pineda López alias Sindy, el 19 de diciembre de 2012; se consignó a aquel documento que:

“La víctima fue sorprendida en la vereda buena vista del municipio de Ciudad Bolívar en el sector el relleno sanitario, por integrantes del Bloque Suroeste de las Autodefensas, quienes tenían información de que en esa vereda estaban atracando; al hacerle una requisa encontraron un changón con unos cartuchos calibre 12, por lo que comunicó al comandante Rene quien le dio autorización para matarlo, misión que cumplió dándole unas puñaladas en el corazón. En el operativo se encontraban también alias “Bombillo”, “El Abuelo” y “El Arquero”.

Así, fue como el 22 de julio de 2012, el Coordinador de la Unidad de Descongestión de Antioquia, Dr. Wilfredo Jesús Sibaja Escobar, solicitó a la Fiscalía de esta localidad, el envío de esta investigación, para la remisión a la Fiscalía Especializada de Medellín. Una vez hecho ello, el 19 de enero de 2016, la Unidad 74 de Descongestión de Antioquia, ordenó la remisión de este trámite a la Fiscalía Especializada de Medellín, por ser de su competencia.

Luego de que la Fiscalía Quinta Especializada, continuara con el conocimiento, el 12 de junio de 2018, ordenó proferir resolución de apertura de instrucción en contra de ALDIDES DE JESÚS DURANGO, por el delito de Homicidio en persona protegida. Fue así, como en la misma data, se escuchó e indagatoria al ciudadano en mención, quien expuso en dicha diligencia que:

“Lo que diga el postulado así es, yo no estuve allí, pero si recuerdo el hecho... PREGUNTADO: Podría decirnos si era política de la organización darle muerte a quien portaba armas. CONTESTÓ: So solo porque portaba armas, pero era ladrón y portaba armas había que darle muerte esa era la política... desde el momento que me

piden la autorización y yo la doy, está muerto, no había nada más que informar”.

La diligencia fue suspendida, para ser continuada el 20 de marzo de 2019, en la que DURANGO, en la que se asumió la responsabilidad por el delito de Homicidio en persona protegida -Art. 135 del Código Penal-.

El 29 de julio de 2021, la Fiscalía Quinta Especializada de Antioquia, procedió a resolverle la situación jurídica a ALDIDES DE JESÚS DURANGO, imponiéndole medida de aseguramiento; en la misma providencia, se ordenó, ahondar por la plena identificación de los alias El Bombillo, El abuelo, Totonó y el Arquero, con fin de vincularlos a la investigación.

Luego, el 16 de diciembre de 2022, nuevamente es repartido el proceso, avocando conocimiento el Fiscal 148 ante los jueces del Circuito Especializado, Despacho, ante el que, el 10 de agosto de 2023, se realizó la diligencia de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada, en contra de ALDIDES DE JESÚS, por el delito de Homicidio en persona protegida.

5. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA. De conformidad con el literal b) numeral 1° del artículo 77 en armonía con el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, este Juzgado es competente para resolver, en razón a la conducta endilgada por el ente persecutor, respecto del procesado ALDIDES DE JESÚS DURANGO.

Como se anunció desde el preámbulo, sería procedente entrar a estudiar de fondo el acervo probatorio, a efectos de emitir la correspondiente sentencia, si no fuera porque en este estadio procesal, se encuentra prescrita la acción penal, veamos:

El artículo 83 de la Ley 599 de 2000, señala que la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuera privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco años, ni excederá de veinte, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo, que se refiere a la prescripción por las conductas punibles de genocidio, desaparición forzada, tortura y desplazamiento forzado, que será de treinta años.

A su turno, el canon 86 de la misma normatividad, indica que comenzará a correr un nuevo término de prescripción que no podrá ser inferior a cinco ni superior a diez años, una vez se encuentre ejecutoriada la resolución de acusación o su equivalente. Así lo ha decantado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 25 de noviembre de 2015, SP16269-2015, radicado N°46325, Magistrado Ponente Eugenio Fernández Carlier, en donde se estableció respecto de la prescripción que:

“5. La primera regla general acerca de la prescripción se encuentra expresada en la Ley 599 de 2000, artículo 83, inciso primero, de acuerdo con la cual, la acción penal se extingue en un tiempo igual al de la pena máxima dispuesta por la ley para el delito respectivo, si es privativa de la libertad, lapso que de todas formas no puede ser inferior a **cinco (5) años, ni exceder de veinte (20)**. (Negrillas

y subrayas nuestras)

(...)

Por lo tanto, en situaciones de conductas punibles dilucidadas por los trámites consagrados en la Ley 600 de 2000, el término de prescripción previsto en la primera regla se interrumpe o suspende con la resolución de acusación o su equivalente, debidamente ejecutoriada, y a partir de entonces comienza a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, sin que ese nuevo cómputo o conteo pueda ser inferior a cinco (5) años ni superior a diez (10)".

Dicho lo anterior, se centrará la atención en la fecha en la que se materializó la hipótesis delictiva, pues a partir de esa data inicia la contabilización del término de prescripción. En este evento, los hechos que dieron lugar a la muerte violenta de John Arley Obando Giraldo se produjeron el **28 de mayo de 2003**.

Por su parte, el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada, providencia que marca la interrupción al término de prescripción, conforme quedó signado precedentemente, fue proferida el **10 de agosto de 2023**, fecha en la que ya el delito cometido en contra de Obando Giraldo había prescrito, es decir, el **28 de mayo de 2023**; circunstancia desapercibida por todos los sujetos procesales.

Como consecuencia, en la presente causa penal operó el **fenómeno de la prescripción**, si se tiene en cuenta que, el **término máximo** previsto para que en estos eventos se profiera sentencia anticipada es de 20 años, ello, respecto de la conducta punible enrostrada a ALDIDES DE JESÚS DURANGO, esta es, Homicidio en persona protegida (Art.135 del Código Penal), que dispone una sanción de 30 a 40 años. Aunado a ello, no logró si quiera interrumpirse la prescripción, habida cuenta de que, se reitera, el acto con el que se cometía tal finalidad fue materializado, cuando ya el delito había prescrito.

Bajo este panorama, imposible resulta continuar con la acción penal, pues, sin discusión, ha operado el fenómeno jurídico extintivo que impide naturalmente cualquier actuación distinta a su declaratoria, por la pérdida de capacidad jurídica de juzgamiento que el referido fenómeno le genera al Estado.

Como corolario, se procederá acorde con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Penal, esto es, a declarar la *extinción de la acción penal por prescripción*. En consecuencia, se decretará en favor de ALDIDES DE JESÚS DURANGO la *cesación de procedimiento penal*, dentro de la presente causa.

Contra la presente decisión procederá el recurso de apelación, a tono con lo dispuesto en el Art. 191 de la Ley 600 de 2000.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CIUDAD BOLÍVAR ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Radicado:
Condenado:
Delito:
Asunto:

05 101 31 04 001 2023 00181
ALDIDES DE JESÚS DURANGO
Homicidio en persona protegida
Prescripción de la acción penal

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la extinción de la acción penal por **prescripción** en favor de ALDIDES DE JESÚS DURANGO identificado con cédula de ciudadanía N°15.307.510, por el delito de Homicidio en persona protegida cometido en contra de John Arley Obando Giraldo, y como consecuencia, se ordena cesar el procedimiento seguido por esta conducta, conforme a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. Infórmese a las autoridades judiciales lo resuelto.

TERCERO. Se advierte a los sujetos procesales que contra esta decisión procede el recurso de apelación, conforme a lo preceptuado por el Art. 191 de la Ley 600 de 2000. Al cobrar formal ejecutoria, archívese el expediente, previa las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Del Carmen Montoya Olaya
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 001
Ciudad Bolivar - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ad22c056e99fcc92b3eecab7d72f9d0b06f1078a6d424c4b2e6d4bb7179583**

Documento generado en 25/10/2023 10:11:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>